



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-793/2025
Y SX-JDC-809/2025
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANTONIO
PULIDO TEJEDA Y OTRA
PERSONA

TERCERO INTERESADO: JESÚS
FLORES VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
diciembre de dos mil veinticinco².

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de
los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovidos por:

Expediente	Parte Actora
------------	--------------

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

SX-JDC-793/2025 Y ACUMULADO

SX-JDC-793/2025	Antonio Pulido Tejeda, por propio derecho, ostentándose como candidato a regidor postulado por Movimiento Ciudadano. ³
SX-JDC-809/2025	Alejandra Flores Rosas, por propio derecho ostentándose como candidata a regidora postulada por el Partido del Trabajo. ⁴

La parte actora controvierte la sentencia emitida el uno de diciembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en los expedientes TEV-JDC-429/2025 y su acumulado TEV-JDC-434/2025 que confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025⁶ mediante el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,⁷ realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional de diversos ayuntamientos, entre ellos, Fortín de las Flores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Tercero interesado	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	30

³ En adelante MC.

⁴ En lo sucesivo se le podrá citar también por sus siglas PT.

⁵ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

⁶ También se podrá citar como acuerdo impugnado.

⁷ En lo sucesivo OPLEV o Instituto local.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al ser **infundados** los agravios de la parte actora, ya que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la inelegibilidad de la candidatura impugnada y la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV se encuentra ajustada a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó la instalación formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos de ediles que integran los 212 ayuntamientos en la entidad.
2. **Jornada Electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos del estado, incluido el municipio de Fortín de las Flores, Veracruz.
3. **Acuerdo de asignación supletoria.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria de noventa y seis ayuntamientos de dos o más regidurías incluyendo Fortín de las Flores, Veracruz.

4. **Demanda local.** El catorce de noviembre, la parte actora, presentó sus respectivos escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG399/2025.

5. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local confirmó el referido acuerdo.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

6. **Demandas local.** El catorce de noviembre, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG399/2025.

7. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local confirmó el referido acuerdo.

8. **Demandas.** El cinco y seis de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable sus respectivos escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El cinco y seis de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas originales y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

10. En las respectivas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-793/2025** y **SX-JDC-809/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia y admitió a trámite las



demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce** jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

⁸ Posteriormente, Constitución General.

⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

14. De las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su pronta resolución y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-809/2025 al diverso SX-JDC-793/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-793/2025 a Jesús Flores Vázquez, porque cumple con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

17. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal establecido, tal y como se muestra a continuación:

Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
------------	---------------	---------------	--------------



Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-793/2025	Jesús Flores Vázquez	15:00 horas del 05 a la misma hora del 08 de diciembre	08 de diciembre a las 09:57:24 horas

19. **Legitimación e interés incompatible.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece Jesús Flores Vázquez, quien fue designado como regidor propietario del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, por lo tanto, su interés es que subsista la sentencia impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en las mismas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora;¹⁰ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

22. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el uno de diciembre y la parte actora tuvo conocimiento de esta en las siguientes fechas:

Juicios	Notificación	Presentación
SX-JDC-793/2025	3 de diciembre ¹¹	5 de diciembre
SX-JDC-809/2025	2 de diciembre ¹²	6 de diciembre

¹⁰ Consultable en la foja 25 del expediente principal.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 123 y 124 del cuaderno accesorio uno.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 131 y 132 del cuaderno accesorio uno

23. En ese sentido, si las demandas se presentaron el cinco y seis siguientes, resulta evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como personas candidatas¹³ a regidurías del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, postuladas respectivamente por MC y el PT; calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

25. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover los presentes juicios, en virtud de que consideran que la sentencia impugnada les genera una afectación.¹⁴

26. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁵ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹⁵ En adelante Código Electoral local.



28. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y temáticas de agravio

29. La pretensión del actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-793/2025 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la inelegibilidad del ciudadano Jesús Flores Vazquez, como primer regidor propietario y en consecuencia sea designado en dicho cargo.

30. Por su parte la actora del diverso SX-JDC-809/2025, pretende que se modifique o revoque la sentencia impugnada y se asigne al PT una de las dos regidurías otorgadas a MC.

31. Para sustentar su causa de pedir realizan diversas manifestaciones las cuales se pueden dividir en las siguientes temáticas.

I. Indebida valoración probatoria.

II. Omisión de analizar que el acuerdo de asignación del OPLEV cumpliera con los principios de sobre y subrepresentación.

B. Litis y metodología de estudio

32. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la sentencia emitida por el TEV respecto al análisis y valoración de las pruebas mediante las que se pretendió

demonstrar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano designado, así como, la presunta omisión de aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín de las Flores Veracruz.

33. Por cuestión de **método**, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, sin que lo anterior le genere un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino que sus manifestaciones sean analizadas en su totalidad.¹⁶

C. Análisis de los planteamientos

I. Indebida valoración probatoria

a. Planteamientos

34. El actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-793/2025 esencialmente refiere que el Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo de las pruebas que aportó para acreditar la inelegibilidad del ciudadano Jesús Flores Vázquez.

35. Refiere que, incluso, inaplicó los criterios que utilizó en otros juicios, respecto a la acreditación del requisito de residencia efectiva de tres años en el municipio para el cual serán postuladas las candidaturas.

36. Afirma que la autoridad responsable indebidamente desechó las documentales mediante las cuales acreditó que el ciudadano no se

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



separó de su cargo con la debida anticipación, bajo el argumento de que no era un cargo de mando, poniendo como ejemplo el cargo de maestro y un criterio no aprobado por ninguna tesis jurisprudencial.

37. En ese sentido, estima que el Tribunal local no debió afirmar que el ciudadano designado no ejercía un cargo de mando pues no contaba con ningún elemento para probarlo, ya que en todo caso, tal hecho debió ser acreditado por el ciudadano al realizar su registro o incluso en su comparecencia como tercero del juicio local.

38. Afirma que la constancia expedida por el jefe de manzana que presentó el ciudadano es ineficaz para acreditar su residencia debido a que no cuenta con su fotografía requisito necesario para su validez, más aún cuando él admitió haber residido el último año en el domicilio proporcionado.

39. Aunado a lo anterior, señala que el secretario del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, únicamente certificó la firma del jefe de manzana que presuntamente expidió la constancia más no su contenido, por lo tanto, únicamente se hizo constar su residencia efectiva del último año no de los tres que exige la ley, cuestión que resulta relevante considerando que la autoridad responsable desestimó la constancia de situación fiscal que presentó y mediante la cual acreditó que el ciudadano designado tiene domicilio en otro municipio.

40. Señala que la autoridad responsable de manera incongruente no consideró la documental obtenida de la página del INE, mediante la cual se advierte que el ciudadano realizó el cambio de domicilio en dos mil veinticuatro, pues de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Regional es posible aportar como pruebas,

documentales públicas obtenidas de las páginas oficiales de gobierno las cuales son lícitas y hacen prueba plena.

41. A su consideración, no es suficiente contar con credencial de elector, más aún cuando está acreditado que el ciudadano realizó un cambio de domicilio en el año dos mil veinticuatro.

42. En su estima, el ciudadano designado no desvirtuó las pruebas aportadas, ni acreditó que en realidad tuviera una relación de vecindad y convivencia con los habitantes cercanos que viven en la misma calle donde presuntamente se ubica su domicilio, aunado a que el TEV no valoró las entrevistas realizadas a ciudadanos que son vecinos cercanos al domicilio y que dijeron desconocerlo.

43. Por dichas razones, afirma que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación y valoración de pruebas con la finalidad de beneficiar al ciudadano, pues incluso el criterio que adoptó para validar su asignación como regidor es contrario a lo sostenido por la Sala Superior y esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-346/2018 respecto a la acreditación de la residencia efectiva.

b. Decisión de esta Sala Regional

44. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos resultan **infundados**, porque se coincide con la conclusión del Tribunal local respecto a que las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del ciudadano Jesús Flores Vázquez.

c. Justificación



45. En el caso se advierte que el Tribunal local determinó confirmar la asignación del citado ciudadano al considerar que el actor incumplió con la carga de destruir la presunción de validez de los requisitos de elegibilidad impugnados.

46. Al respecto señaló que la Constitución General y diversos tratados internacionales regulan y exigen el cumplimiento de diversas calidades para ejercer el derecho a ser votado tales como la nacionalidad o la residencia.

47. Aunado a lo anterior, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha razonado que dichos requisitos tienden a garantizar ciertas finalidades como la experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente o bien evitar ventajas indebidas, o circunstancias que hagan inequitativa la contienda, siempre y cuando dichas circunstancias, condiciones o requisitos sean razonables y se dicten en leyes por razones de interés general.

48. Asimismo, expuso que este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando se estima que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, se deben considerar dos momentos para impugnarlo: el primero, cuando se aprueba el registro de la candidatura; y el segundo, cuando se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva de conformidad con la jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE**

CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”¹⁷.

49. De ahí que la diferencia entre ambos momentos resulta ser la carga de la prueba, ya que cuando se impugna el registro de una candidatura este se encuentra sujeto a la validez de los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin embargo, cuando se impugna una vez aprobado dicho registro existe una presunción de que los requisitos necesarios para obtener el registro fueron debidamente acreditados, por lo tanto quien impugna debe destruir dicha presunción de validez.

50. En ese sentido, una vez aprobado el registro y si este no es impugnado como en el caso, para destruir su presunción de validez es necesario que exista una prueba superveniente y de la entidad suficiente que demuestre plenamente que la candidatura no cumple con los requisitos de elegibilidad.

51. Por lo tanto, consideró que los requisitos previstos en el artículo 69 fracciones I y III de la Constitución local fueron satisfechos con los documentos pertinentes y aprobados de buena fe por el Consejo General del OPLEV, sin que las pruebas técnicas aportadas fueran de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez en favor del ciudadano designado como regidor.

52. Ahora bien, los agravios del actor resultan **infundados**, porque lo razonado por el TEV es acorde con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, pues en efecto al haber impugnado el presunto

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1997, Suplemento 1, páginas 21 y 22. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



incumplimiento de la residencia efectiva del candidato cuando su registro ya había sido aprobado por la autoridad electoral, se considera expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta decisión se torna definitiva, en virtud de que no se impugnó, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción.

53. Esto, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha determinación electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en gran medida a los restantes y, por consecuencia la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

54. En ese sentido, resulta correcto que la autoridad responsable considerara que una vez aprobado el registro del candidato adquirió una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que **para ser desvirtuada** debía acreditarse plenamente que no cumplía con el requisito de residencia efectiva.

55. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA¹⁸.**

56. Ahora bien, en la instancia local el actor presentó como medios de prueba, diversos enlaces electrónicos de publicaciones realizadas en la red social Facebook, imágenes, videos y documentales como la constancia de situación fiscal y la impresión del contenido de la página del INE del cambio de domicilio del candidato designado.

57. En el caso se advierte que el Tribunal local analizó las causas de inelegibilidad planteadas por el actor, así como los medios de prueba que obraban en el expediente sin embargo al resultar únicamente prueba técnicas no fueron suficientes para colmar su pretensión.

58. Respecto a la presunta invalidez de la constancia de residencia tampoco le asiste la razón al actor porque para ser edil, en el Estado de Veracruz, se requiere, de conformidad con lo previsto en artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁹ entre otros requisitos, ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

¹⁸Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1997-2005, páginas 291 a 293. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ En adelante Constitución local.



59. Al momento de solicitar su registro, los candidatos deben acompañar diversa documentación, entre la que se encuentra la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

60. Dicha constancia deberá exhibirse **cuando los candidatos a ediles no sean originarios del municipio; así como cuando exista discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente**,²⁰ lo que en el caso evidentemente ocurrió, es decir el candidato registrado no es originario del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, por lo tanto, para obtener su registro tuvo que presentar una constancia de residencia, la cual en su momento fue revisada y validada por el Instituto local.

61. Sin embargo, el hecho de que el ciudadano no sea originario del municipio y existan otros documentos en los que presuntamente conste un domicilio de un municipio distinto, no invalida la constancia de residencia que presentó, pues de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local se advierte que ello no es un impedimento para la procedencia de su registro, ya que bastara con la presentación de su constancia de residencia para acreditar la pertenencia a la comunidad que pretende representar.

62. En el caso, el actor se limitó a señalar que la constancia no era válida porque no contenía la fotografía del candidato y no acreditaba la residencia de los tres que exige la normativa local, no obstante de la revisión de los artículos 69, fracción I, de la Constitución local, así como¹⁷³, apartado C, fracciones V y VI, del Código Electoral local

²⁰ Artículo 173, apartado C, fracciones V y VI, del Código Electoral local.

no se advierte que como requisito de la constancia esta deba contener la fotografía del candidato.

63. Además, del análisis de la constancia de residencia que aportó como prueba el actor se hizo constar que el ciudadano registrado residía en el domicilio desde hace siete años como se muestra a continuación:

Quien suscribe C. Rosendo Vera Agente
Municipal y/o Jefe(a) de Manzana de la Congregación de Fortín
con domicilio en Calle 5a Sur número 5-57
colonia Sta. Lucía municipio de Fortín, Veracruz.

HAGO CONSTAR QUE

El ciudadano (a) Jesús Flores Vazquez, manifiesta
bajo protesta de decir verdad que ha residido de manera efectiva el último año en este
municipio, teniendo como domicilio Calle 5a Sur número 5-57 en el barrio
de la colonia y/o Congregación de Sta. Lucía
municipio de Fortín, Veracruz y utilizará este documento para: (marca una casilla a continuación)

- Manifestar, que es la persona antes nombrada y tiene buena conducta.
 Hacer constar que actualmente reside en el domicilio antes citado. 7 años
 Comprobar que es la persona antes nombrada y coincide con la de la fotografía.

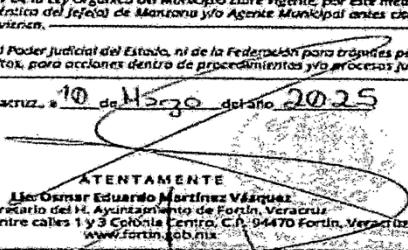
A petición de la parte interesada, y para los usos legales a que haya lugar, se expide esta constancia en el Municipio de Fortín, Veracruz, a los 6 días del mes de MARZO del año 2025.

Rosendo Vera 
Nombre y firma del Jefe(a) de Manzana y/o Agente Municipal.

CERTIFICACIÓN:

El que suscribe, Lic. Osmar Eduardo Martínez Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en uso de las facultades que confiere el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vírgen, por este medio hace constar y certifica que la firma que coloca el presente documento es auténtica del Jefe(a) de Manzana y/o Agente Municipal antes citado, y es la que utilizó en todos sus asuntos públicos y privados en los que intervienen.

ART. 71 NOML
Lo presente consta no es ocrevable ante el Poder Judicial del Estado, ni de la Federación para trámites personales respecto a propiedades de muebles e inmuebles, este no valido requisito, para reclamar dentro de procedimientos y/o procesos judiciales, en materia civil, penal, administrativa y/o cualquier otra materia.

Fortín, Veracruz, a 10 de Marzo del año 2025

ATENTAMENTE
Lic. Osmar Eduardo Martínez Vázquez
Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz
Avenida 3 S/N entre calles 1 y 3 Colonia Centro, C.P. 94470 Fortín, Veracruz
www.fortin.gob.mx

64. Aunado a lo anterior, se advierte que la constancia de residencia fue certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, y en la misma se asentó que el jefe de manzana que la firmó desempeñaba el cargo en el momento de su expedición, precisando que la firma es la que utilizaba en todos los asuntos públicos y privados en los que interviene, por lo tanto, la misma en efecto tiene valor probatorio pleno, que necesariamente debió destruir el actor con la presentación de una documental que desvirtuara la



presunción legal de que el actor en efecto ha residido en dicho domicilio durante los últimos tres años.

65. En el mismo sentido, acontece respecto a la impresión del movimiento de cambio de domicilio que presuntamente efectuó el ciudadano designado, pues aún de ser considerada lo único que se acreditaría es la fecha en la que se hizo el movimiento más no que no vive en el municipio en el cual resultó electo.

66. Por lo que hace a las entrevistas realizadas a las personas que presuntamente son vecinos del candidato y que dicen desconocerlo, el Tribunal local las consideró como pruebas técnicas mediante las cuales el actor no acreditó el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato.

67. Respecto al planteamiento de que el ciudadano designado no se separó del cargo de asesor de regiduría dentro del plazo de sesenta días que dispone el artículo 69, fracción III, de la Constitución local, tampoco le asiste la razón al actor debido a que el Tribunal local correctamente determinó que el ciudadano designado no estaba obligado a separarse de su cargo de asesor de regiduría debido a que no implicaba la toma de decisiones ni generaba una relación de subordinación que influyera en la equidad en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos.

68. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, de considerar que el candidato designado sí ejercía funciones de mando o tenía acceso al uso de recursos públicos la obligación de acreditar dichas circunstancias era de él y no del candidato o de la autoridad responsable.

69. Así, contrario a lo señalado por el actor, sus pruebas no fueron desechadas, simplemente no fueron suficientes e idóneas para que se considerara que el candidato incumplía con los requisitos de inelegibilidad, pues incluso el actor tuvo la oportunidad de impugnar el incumplimiento del requisito de la residencia efectiva del regidor propietario y no esperar hasta la calificación de la elección, ya que incluso es el suplente del ciudadano impugnado.

70. Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local no tenía la obligación de verificar si la candidatura impugnada cumplía con los requisitos de elegibilidad; ya que en la etapa electoral en la que se realizó la impugnación de los mismos, opera la presunción legal de que las candidaturas aprobadas ya cumplieron los requisitos previstos en la ley, por lo que la obligación del Tribunal local era únicamente verificar si con las pruebas aportadas por la parte actora se lograba desvirtuar tal presunción legal, lo que como ya se explicó, no se hizo.

II. Omisión de analizar que el acuerdo de asignación del OPLEV cumpliera con los principios de sobre y subrepresentación.

a. Planteamientos

71. La parte actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-809/2025 esencialmente refiere que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica ya que de manera errónea concluyó que a MC le correspondían dos regidurías cuando evidentemente una de ellas debió ser asignada al PT.



72. Afirma que tanto el Consejo General del OPLEV como el Tribunal local se limitaron a analizar lo relativo a las reglas de asignación de regidurías por representación proporcional previstas en la legislación local, pero fueron omisos en garantizar la representación efectiva y equilibrada de los partidos políticos en los ayuntamientos.

73. Estima incorrecto que el Tribunal local no se apoyara en los criterios contenidos en la Constitución General para atender los supuestos de sobre y subrepresentación, pues la ausencia de disposición expresa no releva a las autoridades electorales locales de observar dichos principios.

74. En ese sentido, sostiene que la omisión legislativa en la normativa secundaria no debe entenderse como un permiso para generar escenarios que vulneren el equilibrio representativo en los órganos de gobierno municipal y causen un perjuicio a determinados partidos políticos.

75. A su consideración ante la ausencia de una regulación específica las autoridades están obligadas a acudir a los principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, a fin de garantizar que ningún partido político sea indebidamente sobre o subrepresentado en los órganos municipales, sostener lo contrario implicaría generar desequilibrios políticos y afectar la conformación plural de los ayuntamientos.

76. Reitera que la autoridad responsable se limitó a validar un acuerdo que no ponderó debidamente las reglas esenciales de la representación proporcional y tampoco corrigió los efectos de la sobre y subrepresentación generados por la asignación del Consejo General

del OPLEV, circunstancia que refleja una incorrecta aplicación del marco normativo y una deficiente tutela de los derechos político-electorales de los partidos involucrados, particularmente de aquellos como el PT que de acuerdo a su votación tenían derecho a que se les asignara una regiduría dentro del ayuntamiento.

77. Estima que la autoridad responsable debió ponderar la votación efectiva obtenida por cada partido político y garantizar que se reflejara en la integración del ayuntamiento para evitar la sobreacumulación de cargos en un solo partido, sin embargo de manera incorrecta se asignaron dos regidurías a MC cuando dicho partido ya contaba con una amplia representación, lo que generó un desequilibrio contrario a los fines de la representación proporcional y restringió injustificadamente el derecho de participación política del PT.

b. Decisión de esta Sala Regional

78. Los agravios expuestos resultan **infundados**, porque se considera correcta la decisión del Tribunal local de confirmar la asignación de las regidurías que integrarán el Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, dado que en efecto el Consejo General del OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación.

c. Justificación

79. En el caso, se advierte que el Tribunal local consideró que la asignación de regidurías que realizó el Consejo General del OPLEV fue ajustada a Derecho debido a que, la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pues las



entidades federativas a través de sus legislaturas estatales cuentan con plena libertad de configuración para decidir el número de regidurías y sindicaturas en sus municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de sus ayuntamientos.

80. La autoridad responsable sustentó su decisión en los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a juicio de esta Sala Regional resulta ajustada a derecho, pues en efecto en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, un concepto de invalidez consistió en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se señaló que ello era contrario al artículo 115 constitucional.

81. De ahí que la SCJN determinó que las legislaturas locales contaban con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por dichos principios no estuvieran configuradas de manera tal, que estos pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

82. En la referida acción de inconstitucionalidad se enfatizó que, derivado de sus propios precedentes, las entidades federativas **no estaban obligadas** a replicar el contenido del principio de representación proporcional que es aplicable para el sistema de elección de diputaciones del Congreso de la Unión.

83. Este criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en la que resolvió como tema específico, la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución General para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

84. Así, el máximo tribunal reiteró que en términos del artículo 115 constitucional, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

85. Derivado de lo anterior, surgió la tesis P./J. 36/2018 (10a.) de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,²¹ con la cual, el TEV sustentó su decisión, criterio jurisprudencial que además es de carácter y observancia obligatoria.

86. En el caso, resulta importante señalar que lo previsto en dicho criterio jurisprudencial resulta ser totalmente lo opuesto a lo

²¹ Consultable en el registro digital 2018973 y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973>.



solicitado por la candidatura del PT, pues ante la falta de normas claras respecto a los límites de sobre y subrepresentación no es posible ordenar al Consejo General del OPLEV que atienda los límites establecidos en la Constitución General para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

87. Lo anterior, porque dicho criterio estableció claramente que, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerepresentación, para el caso del régimen municipal no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General aplicable para la conformación de los congresos locales, por tanto, como también lo señaló el Tribunal local, la autoridad administrativa electoral local no tenía la obligación legal de realizar el análisis o la ponderación de reglas que pretendía por la parte actora.

88. Esta Sala Regional estima que el criterio determinado por la SCJN, el cual fue utilizado como fundamento de la sentencia impugnada, otorga certeza en la forma en que se debe realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, sin que los argumentos de la parte actora resulten suficientes o adecuados para considerar que se deba modificar la forma en la que el Consejo General del OPLEV realizó la asignación de las regidurías respectivas.

89. En ese sentido, el Tribunal local no podía realizar el análisis o la interpretación normativa que sugiere la parte actora, ya que únicamente y tal como lo hizo estaba en posibilidad de realizar la

aplicación de los criterios establecidos por la SCJN y la Sala Superior de este Tribunal.

90. De ahí que si la actora únicamente reitera que MC quedó sobrerepresentado, pero tampoco justifica de qué forma o cómo se vulneraron los principios de operatividad y funcionalidad que establece la propia jurisprudencia, resulta evidente que la decisión del TEV está ajustada a Derecho.

D. Conclusión

91. Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-809/2025 al diverso SX-JDC-793/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA
EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA
CIUDADANÍA.²²**

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en

²² Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán



velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.